



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00274-00
Demandante: Romelia Bayona Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder con el estudio del recurso de apelación presentado en contra del auto que libra mandamiento de pago e impone medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, sino se advirtiera, que la abogada Diana Villabona, junto al escrito de inconformidad no presenta poder alguno proveniente de la entidad ejecutada, así mismo, aun se encuentra pendiente por realizar la notificación personal de la demanda ejecutiva en el asunto de la referencia.

Ahora bien, en lo relativo a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que la misma afirma aportar cierta documentación, sin embargo, el escrito no cuenta con anexos, situación pro la cual, el extremo interesado dentro del término de 5 días, deberá allegar:

- a. Copia de la Resolución No. 3870 de 2022 junto a sus anexos mediante la cual se ordenó el pago a favor de los ejecutantes y que fuera proferida por el Ejército Nacional.
- b. Copia de la constancia expedida por Bancolombia donde se evidencie el día y el valor en el que se recibió la transacción.
- c. Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Financiero Antonio García Galvis mediante el cual se liquidó los valores dejados de cancelar por parte de la entidad ejecutada, junto a sus intereses.

Si vencido el plazo anterior, la parte actora no aporta lo pedido, el Despacho entrará a resolver la petición con lo que reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914d6826c1f3280baeb8c7a71edf45d7e6e4d92171b8b79ec002cc5371f3a6b**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00068-00
Demandante: Karla Andrea Ramírez Velasco y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite brindado a esta actuación, el Despacho ingresa en el estudio de los recursos presentados en contra de la providencia que decidió seguir adelante la actuación de la referencia, conforme lo siguiente:

1. Antecedentes

En providencia de fecha 09 de febrero de 2023, este Juzgado decide seguir adelante la ejecución y en la misma oportunidad resuelve que se dará aplicación a los intereses en la forma prevista en el CPACA, esto es, 10 meses a la tasa DTF y el restante a la tasa moratoria comercial.

La decisión anterior fue notificada por estado el 10 de febrero siguiente, siendo presentado recurso de reposición, en subsidio de apelación por la parte actora el 15 de febrero hogaño, encontrándose inconforme básicamente por la determinación de los intereses a la tasa DTF y por no haberse dispuesto de la condena en costas y agencias en derecho.

El 16 de febrero siguiente, allega recurso de reposición en contra de la decisión que sigue adelante la ejecución, en la medida que ya sobrevino el pago de la obligación contenida en sentencia judicial.

2. Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición determina: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Ahora el artículo 320 del mismo código prevé *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, ahora, el artículo 321 en relación a su procedencia, indica que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el que ponga fin al proceso, el que resuelva una medida cautelar y el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, entre otros.

El artículo 440 -inciso 2°- ibidem dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Frente a la situación particular, el Despacho encuentra que ambos extremos procesales se encuentran inconformes con la decisión de seguir adelante la ejecución y ante esto, presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último como lo efectuara la parte actora, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de radicación del recurso por parte del INPEC se concluye que el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo no hay lugar a su estudio.

Ahora, en principio, los recursos presentados no son pertinentes por tratarse de un asunto relacionado con la necesidad de seguir adelante la ejecución, sin embargo, fue decidido un punto ajeno a tal eje y que corresponde a los intereses que a juicio del Despacho Judicial son aplicables para las sentencias dictadas bajo el amparo del CCA, pero ejecutoriadas en vigencia del CPACA.

Frente al particular, el Despacho encuentra que la parte actora ejercitó carga argumentativa relativa a traer a colación variados pronunciamientos a través de los cuáles la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se aparta de la tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación, sin embargo, frente a tal situación, el Despacho se mantiene en la tesis adoptada y que se ha aplicado a la totalidad de las ejecuciones, tras considerar que resulta violatorio de los derechos de las partes, que un juzgado con conocimiento en ejecuciones derivadas de asuntos laborales y de responsabilidad extracontractual y contractual, tenga variados supuestos, siendo coherente para la competencia amplia tener un solo régimen de aplicación de intereses.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no repone la decisión tomada, así mismo, debe rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra la misma providencia, en atención al contenido del artículo 321 del CGP y las normas específicas del trámite ejecutivo, no significa lo anterior que la parte no pueda encontrarse inconforme con la decisión y las mismas no tengan eco al interior de la administración de justicia, sino que, la actuación siguiente, esto es, la liquidación del crédito, es la que, según las voces del artículo 446.3 del Código General del Proceso es susceptible del recurso de apelación al resolver una objeción o alteración de oficio de la cuenta respectiva, por lo que tal será la oportunidad para pronunciarse frente al requerimiento de la parte ejecutante.

Solo resta atender un requerimiento de la parte actora, relacionado con la falta de imposición de condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, esta situación, no se atiende por la vía del recurso formulado (pues el mismo es improcedente de la lectura del artículo 440 de CGP), sino por el proceder previsto en el artículo 287 del CGP para disponer que en el asunto de la referencia debe adicionarse el auto anterior y disponer que se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, para la determinación de las agencias en derecho se impone el reconocimiento del 4% de la suma que resulte de la liquidación del crédito.

Como penúltimo punto de decisión se reconoce como apoderado del INPEC al abogado José Rafael Riveros Pérez de acuerdo con el memorial poder que reposa en el archivo PDF14, así mismo, se acepta la renuncia de poder que presentara el pasado 29 de marzo de los corrientes.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante	gubertzapata@hotmail.com
INPEC	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co complejocucuta@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en providencia de fecha 09 de febrero de 2023 y declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentada contra la misma, de acuerdo con lo estudiado en precedencia.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 09 de febrero de 2023 en el sentido de disponer que se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, para la determinación de las agencias en derecho se impone el reconocimiento del 4% de la suma que resulte de la liquidación del crédito.

CUARTO: Reconoce como apoderado del INPEC al abogado José Rafael Riveros Pérez de acuerdo con el memorial poder que reposa en el archivo PDF14, así mismo, se acepta la renuncia de poder que presentara el pasado 29 de marzo de los corrientes.

QUINTO: Ordenar que los apoderados de las partes presenten la liquidación del crédito en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8b9bdc3720c27a58e98eed20a60898a3541dbf7c815ab478d0b6fe030fa6805c**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2022-00234-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimentos 1 y 3
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informa secretarial que antecede, el Despacho procedió a verificar la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante y que reposa en el archivo 06SolicitudCorreccionAuto que fuera allegada el 11 de enero de los corrientes y en esta advirtió que se requiere la modificación del auto que libra mandamiento de pago en el sentido de lograr la corrección del nombre del extremo activo.

Así las cosas, verificada la demanda, se tiene que la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva actúa en nombre y representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3; la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022 a través del cual se libra mandamiento dispone que la parte actora se refiere a “*Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4*”, por lo que se entiende adecuada la reclamación de la parte.

En ese orden de ideas, en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone que para todos los efectos relacionados con la ejecución de la referencia y lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago, el extremo activo se compone por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la notificación por estado de esta providencia debe efectuarse a la dirección de correo electrónico de la parte actora ttamayo@arismetika.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1487b864b50d226b4f07fd09c71da63bdb8215c5a42e4b58f63fb38e8f0079**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2023-00133-00
Demandante: Albanny Amparo Aparicio Torres y otros
Demandado: Clínica Médico Quirúrgica S.A.S.
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el Despacho en esta oportunidad a dar el impulso procesal a la actuación ejecutiva, teniendo en cuenta el escrito de ejecución presentado por la señora Albanny Amparo Aparicio y otros por intermedio de apoderado judicial, así como, referencia del proceso de reorganización empresarial alegado por la Clínica Médico Quirúrgica, previas las siguientes:

1. Consideraciones

La señora Albanny Amparo Aparicio y otros por intermedio de apoderado judicial solicitan librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Clínica Médico Quirúrgica SAS, con el fin de lograr el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja y modificada en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que quedara debidamente ejecutoriada el 06 de julio de 2021, frente al radicado 54001333100220090032200.

El señor Freddy Enrique Contreras, en escrito aportado el día 22 de marzo de 2023 sostiene lo siguiente: *“mediante el presente escrito pongo en conocimiento de su despacho la admisión al trámite del proceso de recuperación empresarial que se tramita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme a lo establecido por el artículo 9 del decreto 560 de 2020, solicito la suspensión del proceso de la referencia desde el día 9 de Marzo de 2023”*, así mismo, oficio del 09 de marzo dentro del expediente No. 20230001423 del procedimiento de recuperación empresarial, en el que se sostiene:

“El CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el reglamento Único de las cámaras de comercio, informa que conforme a la solicitud de inicio del procedimiento de recuperación empresarial presentada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA, identificado con número de nit 800.176.890-6, el día 07 de marzo de 2023 se designó al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO como mediador, quien aceptó su nombramiento.

Por lo anterior, se da inicio al procedimiento de recuperación empresarial, el cual tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020. A partir de este momento, inicia el término de tres (3) meses para llevar a cabo la negociación de acreencias de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA y sus acreedores.

Adicionalmente, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo. Los efectos de este procedimiento se aplicarán respecto de los acreedores referidos por el deudor en la solicitud presentada a esta Cámara de Comercio.”

Ahora, el anterior trámite solo dispone de los siguientes acreedores: “ADIELA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, ADIELA MARIA MENESES PINEDA, ADRIAN EMIRO NAVARRO RODRIGUEZ, ADRIANA ALFONSO GUALDRON Y OTROS.”, es decir, que no se mencionan de forma expresa a los ejecutantes en dicho procedimiento de reorganización empresarial.

Seguidamente, se tiene que, el término de los 3 meses de que trata la solicitud inició el día 10 de marzo de 2023 y en consecuencia, feneció el 09 de junio de los iguales, sin que sobre el particular exista o repose información que permita continuar, suspender o terminar la actuación judicial frente al citado.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En orden de lo anterior y de proteger los derechos de las partes, así como cumplir con las obligaciones en cabeza del Despacho Judicial y previo a ejercer pronunciamiento frente al mandamiento de pago, se requerirá al doctor Carlos Alberto Quintero Torrado en su condición de mediador de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en el término de 10 días informe al Juzgado lo siguiente:

- Se sirva enviar un informe del trámite del proceso de reorganización adelantado dentro del expediente 20230001423 que fuera admitido el 09 de marzo de los corrientes.
- Se sirva informar si el deudor integró al proceso de reorganización empresarial y como parte acreedora a los señores ALBANNY AMPARO

APARICIO TORRES, JESÚS CIPRIANO DUARTE SOTO, WILLIAM JESÚS DUARTE APARICIO, ANA DELFINA TORRES FLORÉZ, GILBERTO APARICIO, ROSALBA SOTO CARVAJAL y EDGAR ORLANDO DUARTE con ocasión de la sentencia judicial de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja y modificada en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que quedara debidamente ejecutoriada el 06 de julio de 2021, frente al radicado 54001333100220090032200.

- Se sirva indicar la etapa o estado actual del proceso de reorganización.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la notificación por estado de esta providencia debe efectuarse a la dirección de correo electrónico de la parte actora yyabogados@hotmail.com al mediador de la Cámara de Comercio de Cúcuta señor Carlos Alberto Quintero Torrado Cabeto1967@hotmail.com y a la Secretaría General del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta conciliacion@cccucuta.org.co

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor Carlos Alberto Quintero Torrado en su condición de mediador de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en el término de 10 días proceda a presentar informe, conforme las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente, para el efecto, tener como direcciones de notificaciones las indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5978e1e43411b16bbd2e8edee784189de4d13d5b52f1ac4e2cdd18a2d2243b**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00306-00
Ejecutante: Fondo De Capital Privado Cattleya - Compartimento 1
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que, en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 155.7 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”*.

Esto lleva a estimar, que la determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar conforme lo ha establecido la reforma introducida al código y a la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor conexidad¹, siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia.

El pasado 26 de junio de 2023, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, así como, la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 25 de enero de 2018.

Conforme con el material probatorio aportado al proceso, se advierte que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió la sentencia de primera instancia, aspecto por el cual, en atención al factor conexidad se impone a este

¹ Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia”.

Despacho Judicial la obligación de declararse sin competencia y remitir el asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Aludido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Seto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta e infórmese al apoderado de la parte actora de la presente decisión a las siguientes direcciones de correo electrónico notificacionesejecutivos@aritmética.com.co lherrera@aritmética.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab39dca591525f5fd9096f6aed4bd1142ad0ee50c65adcbdea13f42f25191af**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00375-00
Demandante: Yaneth Belén Salazar Baene
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el trámite procesal que antecede y el memorial presentado por la parte actora el pasado 08 de junio de los corrientes, en el que afirma que le fue notificado el pago por parte del Municipio de Ocaña por la suma de \$7.619.106,65, pero que se encuentra a la espera de la verificación material del pago, se hace necesario requerir a las partes para:

- Requerir a la parte actora informe la fecha en la cual fue depositado materialmente el comprobante de Egreso No. CE1679 de fecha 15 de mayo de 2023 emitido por la Tesorería del Municipio de Ocaña, así mismo, proceda a allegar el impulso procesal requerido.
- Requerir al Área de Tesorería del Municipio de Ocaña para que remita con destino al proceso de la referencia antecedentes del comprobante de Egreso No. CE1679 de fecha 15 de mayo de 2023, así mismo, remita acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en la que conste la obligación de hacer correspondiente a dar cumplimiento a aportes a seguridad social, en el lapso comprendido entre el 18 de enero al 29 de junio de 1993 y desde el 21 de febrero al 29 de noviembre de 1994 y con ello, se cumpla la orden dispuesta en la sentencia judicial.

Finalmente, en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, el Despacho conmina a las partes, para que remitan a los demás extremos procesales la información que sea remitida a este Despacho Judicial, para el efecto se informan los correos electrónicos:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Municipio de Ocaña	juridica@ocana-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fcf42dbb05724c578cdea701cb215395ad10c7debd1a4eab229ca580c65ce**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00523-00
Demandante: Ana Delia Páez Lobo
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el trámite procesal que antecede, procede este Despacho a pronunciarse en lo que corresponde a la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. Obedecimiento al superior

Teniendo en cuenta comunicación recibida el 16 de febrero de 2022, se OBEDECE Y CUMPLE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 decide confirmar la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 dictada por este Despacho Judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el expediente físico de la ejecución no ha sido digitalizado, se ordena que por secretaría se proceda con tal labor y en consecuencia se brinde una nueva numeración al expediente digital, de ser necesario.

2. Impulso procesal

Una vez notificada la sentencia de segunda instancia y devuelto el expediente físico correspondiente, el Despacho ha verificado la actuación o impulso efectuado por los extremos del proceso y los sintetiza de la siguiente manera:

- Memorial de fecha 24 de febrero de 2023, en el que la parte actora informa que el Departamento Norte de Santander ha proferido la Resolución No. 000739 de fecha 09 de febrero de 2023, pero que se espera el pago material y la corrección en nómina respectiva.
- Memorial de fecha 13 de abril de 2023, en el que la parte ejecutante informa que el pago de lo enunciado en la Resolución fue efectuado en el mes de marzo de 2023, razón por la cual, presenta dos requerimientos: i) solicita que el pago se impute como abono a la obligación y ii) que se requiera a la Fiduprevisora S.A. para que certifique los conceptos y valores cancelados al accionante en marzo de 2023 a efectos de determinar el saldo pendiente.
- Memorial de fecha 29 de junio de 2023, en el que la parte actora solicita impulso procesal.

En orden de atender lo anterior, el Despacho encuentra que, una vez confirmada la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo que procede en esta oportunidad es proceder con la liquidación del

crédito correspondiente, en la medida que la parte actora sostiene que el capital pagado debe imputarse a abono y no cumplimiento total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho para abordar la mayor cantidad de situaciones en la providencia de la referencia y dar el impulso necesario, dispone que:

- A. Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten la liquidación del crédito correspondiente.
- B. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que en el término de 10 días proceda a remitir los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución No. 000739 del 09 de febrero de 2023.
- C. Requerir a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de 10 días proceda a emitir un informe del cumplimiento y pago de la Resolución No. 000739 del 09 de febrero de 2023, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en este informe deberá indicar el valor de la mesada pensional que correspondiera a la señora Ana Delia Páez Lobo identificada con la cédula de ciudadanía No. 27763700 una vez cumplida la sentencia judicial, así mismo, informe el valor pagado a título de mesadas pensionales reajustadas y finalmente, la fecha de pago de tales sumas de dinero.

Finalmente, en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, el Despacho conmina a las partes, para que remitan a los demás extremos procesales la información que sea remitida a este Despacho Judicial, para el efecto se informan los correos electrónicos:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 decide confirmar la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 dictada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que procedan a liquidar el crédito.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Norte de Santander y a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de 10 días, procedan a remitir lo indicado en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que por SECRETARIA se proceda a digitalizar el cuaderno físico de la presente ejecución y en consecuencia se brinde una nueva numeración al expediente digital, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f327e6d99a1132cfea4fc8d319adb58d46b2f234696b16303fb1d0a99f6760**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01067-00
Demandante: Celina Sánchez Álvarez
Demandado: Municipio de Abrego
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho se encuentra en la necesidad de actualizar el crédito conforme con la solicitud de la parte actora, así:

1. Antecedentes

En auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Despacho liquidó el crédito de la siguiente manera:

- Capital \$397.130.380,8
- Intereses (29/10/2020) \$645.887.470,91
- TOTAL \$1.043.017.851,71

En escrito de fecha 28 de julio de 2022, la parte actora solicita decretar las siguientes medidas cautelares: a) embargo y retención de los créditos que la TESORERÍA de la entidad ejecutada debe ejecutar de manera periódica y hasta completar la suma total del crédito y las costas (Embargo en la fuente) por concepto de recibo de transferencias de la Nación (Recursos exógenos) y de recursos endógenos provenientes de prestación de servicios y convenios de toda índole y la recepción de impuestos del orden municipal; b) Embargo y retención de los dineros depositados o que llegaré a depositar en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorros de las cuales es titular y cualquier otro título bancario o financiero que la entidad ejecutada; c) embargo, secuestro y remate del inmueble rural distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-54573 del municipio de Abrego, Norte de Santander, ubicado en la Vereda Río Frío de esa ciudad.

En escrito de fecha 10 de julio de 2023 el abogado de la parte actora solicita actualizar el crédito con la inclusión de los intereses causados desde el 31 de octubre de 2020 al 11 de julio de 2023, para un adicional de \$300.401.333,94; adicional a ello, proceder con la fijación de las costas del proceso.

2. Consideraciones

2.1 Actualización de la liquidación del crédito

Conforme se relacionada en la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, el capital determinado en la ejecución de la referencia ascendía a \$397.130.380,8, por lo que dicha suma será la utilizada para la cuantificación de los intereses, así:

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	261341.88	1	261341.88

2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	258082.9473	30	7742488.42
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	253176.2348	31	7848463.279
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	251362.925	31	7792250.675
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	254211.0612	28	7117909.713
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	252572.1328	31	7829736.117
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	251276.5018	30	7538295.053
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	250065.8572	31	7752041.574
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	249979.3312	30	7499379.937
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	249546.5983	31	7735944.548
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	250325.3941	31	7760087.217
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	249719.7121	30	7491591.362
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	248247.3695	31	7695668.453
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	250757.8185	30	7522734.555
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	253176.2348	31	7848463.279
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	255761.4639	31	7928605.38
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	263993.2965	28	7391812.303
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	266212.1109	31	8252575.437
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	273603.9851	30	8208119.553
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	281954.9971	31	8740604.91
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	290576.1523	30	8717284.568
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	301526.0251	31	9347306.777
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	313020.7661	31	9703643.749
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	328671.2676	30	9860138.028
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	342034.7145	31	10603076.15
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	355865.0308	30	10675950.92
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	377558.551	31	11704315.08
2023-01	43.26%	0.4326	0.359668066	391329.0848	31	12131201.63
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	406503.7242	28	11382104.28
2023-03	46.26%	0.4626	0.380413775	413901.0069	31	12830931.21
2023-04	47.09%	0.4709	0.386078502	420064.39	30	12601931.7
2023-05	45.41%	0.4541	0.374579226	407552.8512	31	12634138.39
2023-06	44.64%	0.4464	0.369264374	401770.1411	30	12053104.23
2023-07	44.04%	0.4404	0.365103334	397242.8116	31	12314527.16

Lo anterior para un total de intereses de \$304.517.767,52

Así las cosas, la liquidación para el 31 de julio de 2023, queda de la siguiente manera:

Capital: \$397.130.380,8
Intereses: \$950.405.238,4
TOTAL: \$1.347.535.619,23

2.2Condena en costas

En la revisión de la actuación ejecutiva, se encuentra que en sentencia dictada en audiencia el 13 de abril de 2018, se condenó en costas a la parte vencida del proceso y que las mismas debían se liquidadas por secretaría, no obstante, para la adecuada liquidación, se hade disponer de las agencias en derecho, lo que ocurrirá en la presente oportunidad.

En consecuencia, en atención a la duración de la ejecución, se determina que las agencias en derecho corresponden a 4% del valor dispuesto en esta oportunidad, así las cosas, si el crédito ascendió a \$1.347.535.619,23, el 4% de agencias en derecho se estiman en \$53.901.424,7.

2.3 Orden de embargo

El apoderado de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: orden de embargo de los créditos de tesorería de la ejecutada, así mismo, embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuáles es titular y finalmente el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 270-54573.

Frente a la tercera de las solicitudes, el Despacho encuentra que no es posible proceder con lo pedido en la medida que no fue aportado certificado de matrícula correspondiente para establecer el dominio del mismo, así mismo, tampoco tiene noticia el Despacho Judicial que destinación tiene el inmueble requerido, razón por la cual, la petición se desestima.

Ahora en relación con el embargo de los créditos de tesorería de la ejecutada y embargo de cuentas bancarias y corrientes, la petición se accederá y hasta por el monto solicitado, esto es, mil seiscientos setenta y cuatro millones de pesos m/cte. (\$1.674.000.000).

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una

sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Municipio de Ábrego y los créditos existentes en la Tesorería de la entidad territorial, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Ara el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de*

¹**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).

la Corte Constitucional y del Consejo de Estado³ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el presente auto se dispuso de un crédito de \$1.347.535.619,23, por lo que lo pedido por el accionante se considera razonable, es decir, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.674.000.000)**, en atención a que pese que el capital es estable, mensualmente se causa un incremento en razón a la causación de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Actualizar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual para el 31 de julio de 2023 asciende a la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 23/100 M/CTE. (\$1.347.535.619,23)**, de conformidad con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a \$53.901.424,7.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las entidades financieras y los créditos existentes en la Tesorería de la entidad territorial. Los oficios con destino a entidades financieras serán a Banco Agrario, Bancamía, Bancolombia, Banco

³ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Crediservir Cooperativa, Banco Caja Social, Ifinorte y conforme a la siguiente información:

Nombre	Municipio de Abrego
Identificación NIT	
Medida Cautelar decretada	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras – Embargo de los créditos existentes en la Tesorería de la entidad territorial
Límite de la orden	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.674.000.000)
Afectación	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial de carácter laboral en la que la decisión de seguir adelante la ejecución ha quedado ejecutoriada, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
Límite de la afectación	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante	henrypachecoc@hotmail.com
Municipio de Abrego	notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe78d2385bb4ac82efc419574dfbe94422f8643c2cf4903f63f717cda14783a**

Documento generado en 01/08/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>